ASUNTO GENERAL.
INTERRUPCIÓN DE JURISPRUDENCIA

EXPEDIENTE: SUP-AG-45/2010.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

VISTA para acordar la consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada en la sentencia emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, en el expediente SUP-JRC-210/2010, en la que determinó que debían tomarse las providencias necesarias para resolver y hacer constar, en términos de la legislación aplicable, la modificación del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2009, con el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

RESULTANDO

I. Aprobación de la Jurisprudencia 11/2009. En sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, se aprobó la jurisprudencia con el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, y se declaró formalmente obligatoria. El rubro y texto de la mencionada jurisprudencia son los siguientes:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden <u>las etapas de</u> precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales¹. (el subrayado es añadido)

Como puede advertirse, en la tesis de jurisprudencia en cita, se consideró que la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso electoral federal, abarca desde la etapa de precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral.

_

¹ Jurisprudencia 11/2009, consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 2, número 4, 2009, páginas 25 y 26.

Los precedentes que sirvieron de fundamento para la creación de la señalada jurisprudencia se emitieron en las resoluciones de los recursos de apelación: 1. SUP-RAP-75/2009 y acumulado, de ocho de mayo de dos mil nueve; 2. SUP-RAP-145/2009, y 3. SUP-RAP-159/2009, ambas de veinticuatro de junio de dos mil nueve.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de agosto de dos mil diez, la Sala Superior resolvió por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-210/2010.

En la resolución respectiva, la Sala Superior en la parte que interesa, con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinó modificar el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. Lo anterior, a partir de las consideraciones siguientes:

"En consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que se modifique la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL (se transcribe).

Lo anterior, en virtud que de la revisión del contenido de la jurisprudencia y, particularmente de los precedentes que le dieron origen, se advierte que su conformación tuvo como base la interpretación de artículos de ordenamientos federales a la luz de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, cuyo contenido y alcances son similares a los correlativos de la legislación electoral del Estado de Hidalgo cuya interpretación se realizó en líneas precedentes.

En la tesis de jurisprudencia que se analiza se establece con claridad que los artículos sujetos a interpretación son el 2°, párrafo 2; 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz de la Constitución General, los cuales hacen referencia a que durante el periodo de corre desde el primer día de la campaña electoral y hasta el término de la jornada electoral, la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental se encuentra prohibida, salvo las excepciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala a aquella que haga referencia a los servicios educativos, de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, los correlativos de la legislación del Estado de Hidalgo, artículo 24, fracción II, párrafo octavo, y 157 de la Constitución local, así como el 182, apartado 3, de la Ley Electoral de dicha entidad, señalan de igual manera que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral deberá suspenderse toda la propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y cualquier otro ente público, excepto aquella relativa a servicios educativos, de salud o la necesaria para la protección civil.

Esto es, se trata de dos ámbitos materiales de aplicación normativa distintos, federal en el caso de la mencionada jurisprudencia y local en el presente asunto, cuyas normativas establecen preceptos jurídicos idénticos, es decir, regulan las mismas conductas, por lo que la interpretación y alcances de los preceptos previstos tanto en la legislación federal como en la local son los mismos.

En consecuencia, ante la identidad de los preceptos interpretados esta Sala Superior estima que se debe modificar la jurisprudencia señalada. En dicha virtud, la Sala Superior deberá tener las providencias necesarias para que así se resuelva y haga constar en términos de la legislación aplicable."

III. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa ordenó integrar el expediente

identificado con la clave **SUP-AG-45/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para proponer a la Sala Superior, en su oportunidad, la resolución que en derecho proceda.

El Magistrado Instructor radicó el expediente respectivo, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, de rubro: MEDIOS IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES **IMPLIQUEN** UNA MODIFICACIÓN ΕN QUE SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

Lo anterior, porque el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, ya que en el caso particular se trata de hacer constar la interrupción del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2009, con el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL

5

² Jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen "Jurisprudencia", páginas 184 a 186.

PROCESO ELECTORAL, que fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del veintiséis de junio de dos mil nueve; por tanto, dicha interrupción debe ser aprobada por este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

SEGUNDO. Interrupción de jurisprudencia. De conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo previsto en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-210/2010, emitida por esta Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil diez, conduce a declarar formalmente la interrupción de la tesis de jurisprudencia 11/2009, emitida por la Sala Superior, con el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

Lo anterior, en virtud de que el referido artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su literalidad prevé lo siguiente:

"Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley."

Del precepto transcrito se colige que:

- 1. Se interrumpirá la jurisprudencia del Tribunal Electoral y dejará de ser obligatoria, cuando en la resolución de un caso concreto exista un pronunciamiento en contrario, en el que se expresen las razones que motiven el cambio de criterio y sea sostenido por la mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.
- 2. El nuevo criterio sólo constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 232 de la Ley de referencia, es decir, cuando la Sala Superior o las Salas Regionales, sostengan el mismo criterio de aplicación en tres y cinco sentencias, respectivamente, no interrumpidas por otra en contrario.

A partir de lo anterior, se reconoce el carácter dinámico de la función jurisdiccional, cuando se establece la posibilidad de que la jurisprudencia sea interrumpida y deje de tener carácter obligatorio, siempre que existan nuevas razones que funden el cambio de criterio.

Esta Sala Superior admite la fuerza vinculante del precedente judicial, en beneficio del principio de certeza jurídica, a través del establecimiento de criterios jurisprudenciales obligatorios que vinculan de manera general a las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia y que hacen previsible para los justiciables las decisiones jurisdiccionales.

Lo anterior no implica desconocer que los criterios jurisprudenciales cuentan con una estabilidad relativa, pues dada la necesidad de adaptar el derecho a las experiencias recientes, son susceptibles de ser modificados y actualizados a partir de una nueva reflexión sobre los alcances de la interpretación de las disposiciones normativas.

En ese sentido, los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior pueden interrumpirse y dejar de tener carácter obligatorio, cuando se pueda arribar a una conclusión más apropiada para cumplir con los principios rectores de la materia electoral.

Tal situación n se presentó en el análisis y resolución del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-210/2010, promovido por la Coalición "Hidalgo nos Une", en el cual a partir del estudio realizado a los artículos 24, fracción II, párrafo octavo y 157 de la Constitución del Estado de Hidalgo, así como el 182, apartado 3, de la Ley Electoral de dicha entidad, en los que se dispone que no se podrá realizar propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, esta Sala Superior arribó a un criterio distinto al sustentado en la mencionada jurisprudencia 11/2009.

En la jurisprudencia que se debe de interrumpir, esta Sala Superior estimó, que de la interpretación de los artículos 39; 40; 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2;

párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda gubernamental no podría difundirse en el entorno de un proceso electoral durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, *in fine*, de la Carta Magna.

Sin embargo, del estudio y análisis realizado en torno al SUP-JRC-210/2010, los Magistrados integrantes de la Sala Superior por unanimidad, arribaron a la conclusión que el período durante el cual no se puede realizar propaganda gubernamental es el comprendido del inicio de las campañas electorales y hasta el final de la jornada electoral, sin que ello abarque el periodo de precampañas.

Ello, en atención a lo previsto en los preceptos constitucionales y del Código Federal Electoral, que regulan la prohibición de difundir propaganda gubernamental, mismos que son del tenor siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

..

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III.

. . .

Apartado C.

. . .

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

. . .

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 237

. . .

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- . . .
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la

información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia."

De los artículos transcritos, se advierte que el periodo de prohibición previsto expresamente para la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral federal, es el comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.

La diferencia entre el criterio sostenido en el SUP-JRC-210/2010 y la tesis de jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, radica en la inclusión del periodo de precampañas como parte del tiempo prohibido para realizar propaganda gubernamental, ya que en el juicio de revisión constitucional electoral mencionado se señala que el plazo durante el cual no se podrá llevar a cabo dicha propaganda es únicamente desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mientras que, en el criterio sustentado en dicha jurisprudencia, la temporalidad se amplia, ya que se señala que la prohibición incluye al periodo de precampaña.

Por lo que a partir de la nueva reflexión realizada por el Pleno de esta Sala Superior, se estima que de la interpretación de la normativa electoral de Hidalgo, se desprende que no podrá realizarse propaganda gubernamental durante el tiempo que transcurre entre el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, situación que se presenta de

igual forma en la legislación electoral federal, por tratarse de artículos cuyo contenido normativo es similar.

Sin que pase inadvertido que si bien se trata de dos ámbitos de aplicación normativa distintos, ambos preceptos jurídicos establecen disposiciones idénticas, es decir, regulan las mismas conductas, por lo que la interpretación y alcances de los preceptos previstos tanto en la legislación federal como en la local son los mismos.

En tal virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el cual se señala que se permite la interrupción de la jurisprudencia del Tribunal Electoral y que ésta deje de tener carácter obligatorio, siempre y cuando exista un pronunciamiento en contrario, por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior y se expresen los motivos en que se funde el cambio de criterio, esta Sala Superior interrumpe el criterio sostenido en la tesis de **PROPAGANDA** jurisprudencia 11/2009. de rubro GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, por lo que, deberá hacerse la anotación respectiva en la tesis señalada.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se interrumpe y, por tanto,

deja de tener carácter obligatorio, la tesis de jurisprudencia 11/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

Notifíquese la interrupción de tesis de jurisprudencia 11/2009, a las autoridades electorales competentes, de conformidad con los artículos 232, último párrafo y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA

RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO